

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 53

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1937

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN O ADICIONAN LOS DECRETOS NUMERO 15 DE 1934, NUMERO 3 DE 1935, Y LOS REGLAMENTOS DE LOS COLEGIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Gaceta Oficial: 7595

Publicada el: 03-08-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación secundaria, Asistencia a la educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.202

Rollo: 87

Posición: 637

Artículo 3º Las retenciones aquí autorizadas se harán únicamente por deudas de los impuestos nacionales correspondientes a vigencias expiradas, es decir, por recibos pendientes de pago hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Artículo 4º La Contraloría General de la República dará cuenta a la Sección de Ingresos de las retenciones que efectúe a fin de que ésta pueda cancelar los recibos cobrados y entregados a los contribuyentes.

Artículo 5º Los recaudadores no tendrán derecho a percibir comisión alguna sobre los cobros que se hagan mediante la aplicación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Apruébase diligencia de nacionalización

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 56.—Panamá, Julio 28 de 1937.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 936, de fecha 23 de Julio de 1937, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra "Herta Heroína" de propiedad de Herta Heroína Hernández, domiciliada en Garachiné, Provincia del Darién.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Modificanse y adicionanse varios decretos

DECRETO NUMERO 53 DE 1937 (DE 27 DE JULIO)

por el cual se modifican o adicionan los decretos número 15 de 1934, número 3 de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

vistas las recomendaciones hechas a la Secretaría de Educación y Agricultura por el Consejo Técnico de Educación y Enseñanza,

DECRETA:

Artículo 1º En los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional habrá en cada asignatura una sola calificación mensual, la cual abarcará la apreciación del alumno por su trabajo y aprovechamiento.

Parágrafo. Esta calificación la dará el respectivo profesor teniendo en cuenta sus observaciones del trabajo diario, los tests o trabajos escritos que podrá poner siempre que lo quiera, y el examen escrito que ordene la dirección del plantel o la Inspección de Enseñanza Secundaria sobre una o varias asignaturas.

Artículo 2º Los exámenes escritos acordados por la dirección o por la Inspección de Enseñanza Secundaria se distribuirán en el curso de los ocho meses de estudios, procurando que al final del año hayan sido examinadas todas las materias que a juicio de las autoridades lo requieran.

Artículo 3º Habrá en cada establecimiento de enseñanza secundaria y profesional, al fin del año, sólo para los alumnos graduandos, un examen general que abarcará toda la materia de los dos semestres.

Artículo 4º La conducta en clase será calificada como asignatura esencial al fin de cada bimestre, mediante un estudio concienzudo de la personalidad del alumno, que se hará en Consejo de los profesores del año respectivo. La nota definitiva en conducta será el promedio de esta nota de los profesores y de la que otorgue el cuerpo de inspectores del respectivo plantel.

Artículo 5º Los boletines de calificaciones se distribuirán cada bimestre; pero las notas de los meses en que no haya a la distribución se leerán a los alumnos en el salón de clases según lo disponga la dirección. El profesor queda en la obligación de notificar directamente al padre o acudiente de un alumno fracasado en su asignatura, la nota deficiente mensual.

Artículo 6º En los términos del presente decreto quedan modificados o adicionados el decreto número 15 de 1934, el decreto número 3 de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional, en cuanto fueren contrarios a las presentes disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.